Número 53. Sábado 22. Noviembre de 1834.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 7 y 10 minutos: pónese á las 4 y 50 minutos. | Santa Cecilia vírgen.

ESPAÑA.

Madrid 21 de octubre.

Continúa la memoria sobre presupuestos presentada á las Córtes para el próximo año de 1835.

Indudable aparece que estos impuestos son mas ventajosos para el Erario público, y menos pesados para los contribuyentes que los exigidos por rentas provinciales administradas. En aquellos se ha logrado la unidad de exaccion, que escluye el amontonarse y repetirse los derechos sobre un mismo artículo y contribuyente, como se hace por las reglas comunes del alcabalatorio. Segun ellas, las especies llamadas de millones pagaban tres ó cuatro distintos derechos, habiendo que practicar para el adeudo mil operaciones que consumian el tiempo sin utilidad, y á veces en perjuicio de la Real hacienda ó del contribuyente, por mala inteligencia ó colusion de los empleados. Pero en el actual sistema de derechos de puertas no hay necesidad de tales operaciones, puesto que cada una de las especies tiene en las tarifas el tanto fijo que debe pagar por equivalente á la alcabala, cientos y millones.

Segun el mismo sistema, tanto estos artículos como cualesquiera otros quedan libres de repetir el pago de derechos por las ventas y reventas que se hagan despues de introducidos en los pueblos, cuyos gravámenes son peculiares de las Rentas provinciales.

El beneficio de la unidad en la exaccion de los derechos de puertas se apreciará tambien, observando que en rentas provinciales unos artículos pagan derechos á la entrada otros por ajuste alzado. En los últimos se esperimentan mil fraudes, que se evitan con los derechos de puertas.

Bien sé que en los pueblos donde se cobran ha suscitado clamores el régimen actual de los depósitos domésticos. Provienen del sistema contenido en la Real órden de 4 de enero de 1830, por la que se limitó la concesion de depósitos á los comerciantes matriculados, y á los labradores empadronados para los frutos y producciones de la agricultura, negándoseles á los meros propietarios y otros poseedores de diezmos y de rentas en frutos, igualmente que á los tratantes. Estas disposiciones no son justas, porque destruyen la libertad de llevar á efecto cualquiera empresa mercantil, é impiden que los especuladores sean útiles á las gentes del campo, facilitándoles la pronta salida de frutos; lo mismo que al consumidor por la mayor comodidad de precios que resulta de la concurrencia: siempre aquel sistema será un grave mal para la circulacion y comercio interior.

Tambien son nocivas las diferencias que en la duracion de los depósitos estableció la citada Real órden, segun la clase de comerciantes, los puertos en que viven, la calidad y procedencia de los géneros, el objeto de las especulaciones, y la mayor ó menor cuantía de estas. Tales disposiciones introducen una irregularidad y desnivel en las operaciones mercantiles, que comprime el tráfico en perjuicio de comerciantes y consumidores, y lo disminuyen en las grandes ciudades que son el centro de los mayores consumos.

Para satisfacer á tan justas quejas, concluido el arriendo se derogarán todas las diferencias de personas ó de clases, las cuales gozarán indistintamente y por espacio de un año de las ventajas de los despósitos, cuyo término podrá prolongarse con justa causa. A este fin tomará la Real Hacienda las precauciones convenientes.

No adolecen de iguales efectos las tarifas de los derechos de puertas, y lo prueba la facilidad con que se establecieron en 1º de enero de 1819, y se restablecieron en 1824, porque no tuvieron ninguna alteracion los precios de los géneros, frutos y efectos que se encontraban dentro de las poblaciones. Las reclamaciones se limitaron á algunos artículos, no siendo de suyo y en lo general gravosas; cuya circunstancia es de notar cuando se establecen nuevos impuestos, como tambien el que los derechos fijos en este caso escluyan los amaños y conciertos en los aforos y evalúos en que habia muchos interesados.

En el Real decreto de 16 de febrero y en la instruccion de 10 de noviembre de 1824 se ofreció una rectificacion en las tarifas, teniendo en consideracion, las alteraciones que hubiesen ocurrido en los valores de las cosas. Con efecto, se crearon, ó mas bien se restablecieron las juntas del año de 1819, y aunque atendiendo á lo minucioso é importante del objeto presentaron sus trabajos sin grandes dilaciones, no se hizo rectificacion hasta el año de 1829.

A pesar del influjo que en ellas tuvieron los individuos del clero, y de los ayuntamientos vocales de las juntas, siempre propensos á disminuir los impuestos, no fueron muchas las variaciones. Añadiéronse algunos artículos, se ampliaron las clasificaciones y gradaciones de otros, y se rebajó muy levemente la cuota de los derechos. La principal alteracion fué la de disminuir los de las especies de millones, cuya rebaja produjo la de 5 millones de reales anuales en la renta, que es cantidad de bastante consideracion para la Real Hacienda, al paso que de su distribucion entre todos los consumidores, no les resultó sino un alivio tan insignificante que puede mirarse como ninguno. Esta misma observacion acaba de hacer el ministro de Hacienda de Francia á las Cámaras condoliéndose de la diminucion de 40 millones de francos que habian tenido las rentas de aquella nacion con la rebaja hecha en 1830 á la tarifa de impuestos indirectos; echa de menos aquella suma que hubiera disminuido por igual valor el *deficit* de 60.533,132 francos que resulta en el presupuesto de la misma nacion para 1834.

En vista de lo espuesto debemos proceder con mucha moderacion y cordura en la alteracion de las tarifas de los derechos actuales de puertas, limitándola solamente á los que hayan llegado á un máximo que sea intolerable al contribuyente, ó á un mínimo perjudicial á la Real Hacienda.

Subsidio del clero. Por el Real decreto de 16 de febrero de 1824, y por el artículo 4º de la instruccion de 13 de junio del mismo año, se esceptuaron de

contribuir por frutos civiles los bienes y rentas del estado eclesiástico, fuera de los patrimoniales; pero aun estos quedaron libres de contribuir por paja y utensilios, segun la instruccion de 1.º de julio del citado año. Son fáciles de presumir las razones que tuvo el gobierno para estas exenciones, abolidas espresamente por la Bula de su Santidad, espedida en Roma el 15 de abril de 1817, en la cual se notan las siguientes cláusulas.

"Por lo cual, usando de la plenitud de la potestad, que por Divina disposicion nos fue comunicada, de nuestra cierta ciencia, y prévia una madura deliberacion, por el tenor de las presentes, y por una especialísima gracia damos licencia al sobredicho Fernando, Rey católico de España, para que en el repartimiento de la contribucion estraordinaria, señalada ó acordada para este año en la cantidad de 70 millones de reales de vellon, asi llamados de moneda de aquel pais, y en los sucesivos repartimientos que se hicieren anualmente de la misma contribucion estraordinaria en las cantidades que durante solo las urgencias arriba anunciadas de remediar el real erario, deban señalarse respectivamente cada año, y juntamente en las contribuciones territoriales, llamadas de paja, utensilios y de alojamientos, y tambien en las tituladas del catastro, del equivalente, del impuesto, y en cualesquiera otras denominaciones que tengan ya relativas á las fincas ó posesiones territoriales y comerciales, puedan libre y lícitamente comprenderse en igualdad con los bienes de los seglares todos y cada uno de los bienes territoriales del estado eclesiástico secular y regular en cualquiera tiempo habidos ó adquiridos y poseidos, y aunque de ello se debiese hacer especial é individual mencion."

Por otra bula de 30 de abril del mismo año se concedió tambien al Rey *indulto para que válida, libre y licitamente* pudiese por el espacio de seis años exigir el subsidio anual de 30 millones de reales. Mas despues de 1823 limitó el gobierno á la cantidad de 10 millones, que actualmente paga, las que pudo imponer al clero en virtud de las referidas concesiones. Las necesidades del dia exigen que el clero, gozando de mayores ventajas que las demas clases, pague á lo menos proporcionalmente á lo que ellas pagan. Asi que, no parecerá escesivo que crezca el subsidio en 10 millones de reales, y la suma de 20 millones será entonces un término medio entre los 30 en que se habia fijado antes de 1823, y los 10 á que ha quedado reducido, dejando al clero la eleccion de contribuir con la suma dicha, ó de abandonar todos los impuestos sin distincion por los bienes que posee.

Aduanas. Esta renta ha tenido un aumento de 12.298,526 rs. en el año último. Lo atribuye la direccion general de rentas á la cesacion de la franquicia del Puerto de Cádiz: á la mayor importacion de frutos y géneros del estrangero: á la esportacion mayor tambien de productos nacionales: á la agregacion de los valores de subvencion, almirantazgo, reemplazos, 5 por 100 de reintegro á los consulados, que no habiendo sido comprendidos en los años anteriores, lo fueron en aquel, en virtud del Real decreto de 5 de noviembre de 1832; y otras causas, entre las cuales cuenta igualmente la direccion el celo y cuidadosa vigilancia. Alguna baja se esperimentará en el presente año, asi por la interceptacion de las aduanas de Cantabria, como por las franquicias de comercio que ha declarado el gobierno portugués para sus puertos de Lisboa y Oporto, y por el estímulo que el contrabando ha recibido en la colonia francesa de Argél. A pesar de esas circunstancias se espera un aumento para el año de 1835 con la mejora y menos costosa organizacion del resguardo: con la estension de nuestro comercio á todos los mares de Levante, hácia donde se indica y fomenta su movimiento, y con la traslacion en fin de las aduanas á las fronteras y puertos de las provincias exentas. Recibirá tambien esta renta especial impulso, que se hará resentir en las demas si se abre la comunicacion y el gobierno entra en trato con los nuevos estados de América, de donde tal vez tomará orígen una nueva era, fecunda en resultados para el comercio y la hacienda española. No es pues exagerado tengamos esperanza de que tales causas produzcan un aumento de 4.000,000 de reales. El arancel de Filipinas, que acaba de publicarse, ofrecerá otro de 2.000,000: y en el nuevo arreglo de derechos sobre frutos coloniales, añadirá á la suma un millon, contando ademas fundadamente con una mejora de 6.000,000 por los aranceles de entrada que se están concluyendo, y en los que se adopta una baja de derechos en los géneros y efectos estrangeros. Agregada á estas cantidades la de 3.000,000 de reales, sacados de los arbitrios de balanza y teatro del Oriente, tendremos para el año próximo, si algun acontecimiento inesperado no viene á frustrar nuestros cálculos, un total de mas en la renta de las aduanas de 16.000,000 de reales.

La cuestion de aranceles, señores, es muy delicada; pues siendo la agricultura nuestra principal riqueza, sus productos valdrán tanto menos cuanto mas recarguemos al comercio estrangero que nos los estrae. Es evidente que si con una cierta anticipacion ó capital podemos fabricar 50 varas de género, ó producir 20 fanegas de trigo, y los estrangeros por su parte con la misma cantidad fabrican 100 varas del mismo género, y solo obtiene 10 fanegas de trigo, nos será mas ventajoso hasta cierto punto cambiar el producto rural por el industrial que nos ofrezcan los ingleses ó franceses, que fabricarlo nosotros mismos, asi como aquellos tendrán mayor ventaja en el cambio recibiendo nuestro trigo, que cultivándolo ellos mismos. Impidiendo con prohibiciones ó restricciones exageradas comercio mútuamente ventajoso, nuestros productos rurales perderán la mitad del precio que les hubiera dejado un libre cambio.

Tales son las consecuencias perniciosas del sistema prohibitivo, cuando este no se limita á proteger una industria, cuyo ramo pueda proveer las necesidades de la nacion, ó radicarse en ella á precios tan equitativos como la estrangera ó poco menos. Por desgracia los errores económicos cometidos anteriormente no permiten la aplicacion del principio con todo rigor despues de empeñados los capitales en fábricas costosas, y distraidos del empleo natural que hubieran tenido bajo un régimen de libertad bien entendida. Mas este mismo reparo y miramiento sirve de poco para la industria, que la necesidad fuerza á proteger, cuando la cantidad de sus productos no satisface la demanda de los consumidores; y no habiendo entonces medio humano de impedir el contrabando. Bajo semejante hipótesi la real hacienda pierde enormes sumas, sin que la industria haga notables progresos. Tales son, me parece, las consideraciones á que debe atenderse en la formacion de los aranceles, y que procuraré no se olviden en los que se están preparando.

Lo espuesto, Señores, basta para demostrar los vicios de la administracion, y las reformas que deberán adoptarse. Nuestro sistema de rentas se compone de impuestos directos é indirectos, como en las demas naciones; pero con la notable diferencia de ser muy desigual su naturaleza y repartimiento en las diversas provincias del reino, y por consiguiente mas sensible su peso en unas que en otras. Hácenle tambien mas complicado las diversas clasificaciones de los impuestos que recaen sobre los consumos, y la confusion que reina en los productos de las contribuciones directas. Solo á la fuerza moral del gobierno representativo es dado establecer la igualdad en los gravámenes del estado; y no dudo, señores, que con ella nuestras rentas redituarán á lo menos 200 millones de reales mas, sin que por eso resulten nuestras cargas ni siquiera tan onerosas como las que pesan sobre los demas pueblos de Europa.

Los aumentos calculados para el año de 1835, con respecto á los del año comun del quinquenio de 1833, en consecuencia de las medidas que ya se han indicado, son los siguientes:

Por arbitrios y atrasos de amortizacion.	15.000,000
Frutos civiles.	7.000,000
Los derechos de puertas, contando desde marzo en que cesa el arriendo.	10.833,333...11
Subsidio del clero	10.00,0000
Id. del comercio.	10.000,000
De aduanas	16.000,000
De Puerto-Rico y la Habana. . .	13.000,000
Tabaco.	10.000,000
Suman los aumentos probables . .	91.833,333...11
Y ascendiendo el déficit demostrado á.	154.669,055...20
Queda reducido á.	62.835,722... 9

Para llenar este vacío contamos, entre los recursos estraordinarios, con algun pequeño resto del empréstito de 400 millones, cubiertos que sean los desfalcos y necesidades urgentes, para cuyo objeto se debe contratar: entre los ordinarios, con los créditos que el tesoro reclama de Navarra y Provincias Vascongadas, de dificil si ya no imposible realizacion, y con los débitos de primeros y segundos contribuyentes que ascienden á 245.618,032 rs. 22 mrs. La cobranza de estos últimos es tambien muy incierta, sobre todo si atendemos á que de aquella suma no han llegado á percibirse ni siquiera 6 millones por las comisiones centrales de Hacienda y de Guerra en los cinco años corridos despues de su establecimiento. Sin embargo, como parte de dichos créditos pertenecen á una época posterior y mas reciente que los que liquidan las comisiones, podremos lisonjearnos se recaude algo si el sosiego y paz interior del reino se restablecen. Pero si por desgracia continuase la nacion en un estado de agitacion molesta; y algunas de sus provincias sublevadas, como ahora lo están, lejos de esperar aumentos del presupuesto de ingresos de este año, temámos fundadamente desfalcos, que solo podrán cubrirse con el crédito ó con otros medios estraordinarios, que hará indispensables una imperiosa necesidad. (*Se continuará.*)

TRIBUNALES.

Dictámen fiscal en la causa del 24 de julio.

El fiscal de la audiencia de Madrid ha leido con la mayor atencion el proceso formado contra don Juan Romero Alpuente, antiguo magistrado, don Lorenzo Calvo de Rozas, intendente de ejército, y don Juan de Olavarria, comerciante de Bayona, acusados de conspiracion contra el gobierno de S. M. El fiscal ha examinado en pocos minutos los documentos, deseoso de proteger ó de acusar promtamente á los qué estan comprometidos en ellos.

En la penúltima foja de esta causa halla el fiscal una Real órden por la que manda S. M. el castigo del delito respetando las garantías y seguridad de las Personas, poniendo en libertad á los acusados ó la continuacion del proceso; y el fiscal se apresura á cumplir este deseo: su ministerio le impone el deber de proceder con aquella prudencia que merecen los súbditos de S. M. cualquiera que sea la condicion de sus personas ó la naturaleza de los hechos.

En la mañana del 24 de julio último, fueron arrancados de sus lechos los tres acusados, y recogidos sus papeles en virtud de la acusacion de hallarse complicados en tan disparatada y culpable conspiracion. En todas las piezas del proceso nada aparece que pueda convencer á los tres acusados de haber tenido parte ni conocimiento de semejante proyecto.

El primero de los acusados es don Juan Romero Alpuente, que durante la mañana citada descansaba tranquilamente en su habitacion, guardado, y protegido por el amor y respeto de su familia; respeto debido á su edad de 74 años, ya que no lo fuese á su pasado infortunio. A la primera intimacion de la justicia se apresuró á manifestar todos los papeles que tenia en su poder. Nada se descubrió de sospechoso y sin embargo fue conducido inmediatamente á prision y puesto incomunicado. La misma diligencia se verificó con don Lorenzo Calvo de Rozas, cuyos papeles se hallaron tambien inocentes. La misma suerte y visita sufrió don Juan do Olavarria.

Romero Alpuente hizo brillar en su declaracion los mas nobles sentimientos de gratitud por las bondades que le habia prodigado la Reina Gobernadora y el Ministerio. Habló con entusiasmo del 24 de julio, y reprobó todas las tentativas que pudiesen haber hecho contra el gobierno actual, y recordó los beneficios de S. M. de quien habia obtenido mas de los que merecia. Tal es Romero Alpuente, y tal se manifiesta, en el proceso sin mancha y despues de esta cruel prueba.

Don Lorenzo Calvo de Rozas tiene muchos puntos de semejanza con don Juan Romero Alpuente; nada se ha encontrado en sus papeles que le haga desmerecer del título de buen patriota y de defensor de los derechos de Isabel II, ni aquel ni don Juan Romero Alpuente conocen la sociedad de Isabelinos ni al gefe Avilaneta, que parece ser el principal de esta sociedad; nada se encuentra, pues, contra Calvo en esta causa, como no sea el nuevo padecimiento no menos horroroso que los otros que ha sufrido.

Don Juan de Olavarria, que es el tercero de los acusados, aparece tan inocente como los otros, y tan adicto al gobierno de S. M. Entre sus papeles se ha encontrado el borrador de una carta escrita el 11 de julio último á sus hijos residentes en Bayona, en la cual no se leen mas que asuntos de familia, noticias sobre las aduanas que van á establecerse en la frontera y la seguridad que les da de que las esperanzas de los carlistas se han perdido por la gloriosa terminacion de los negocios de Portugal. Los diferentes párrafos de esta carta, con otros pormenores sobre la marcha del general Rodil hácia las provincias insurreccionadas, no parecen en manera alguna de un conspirador, sino de un hombre que tiene la mayor confianza en el gobierno. En esta carta se lee el pasage siguiente: "por lo que respecta al liberalismo, no me admiraré de ver restablecida la Constitucion de 1812 con las grandes reformas que necesita. En adelante os escribiré de cosas que os interesen."

Aqui hay una particularidad que el fiscal se abstendrá de acriminar. Olavarria no dice que el conspirará para el restablecimiento de la Constitucion de Cádiz ni que lo desee, pero habla de las grandes reformas que necesita. El fiscal se abstiene de analizar mas esta carta, porque no cree que nadie la tenga por sospechosa; lo que sigue salva de toda sospecha á Olavarria. El ex-superintendente de policía don José Martinez de San Martin habla de él de un modo muy honroso. Siempre, dice, le he oido hablar con calor de los derechos legítimos de Isabel II, y de los males que acarrean las sociedades secretas. D. Vicente Gonzalez Arnao y don Eusebio Bardají, individuos del consejo Real, le hacen la misma justicia; este último añade que Don Juan de Olavarria es un hombre de talento, moderado, amigo del órden, muy afecto á la Reina, y que le parece imposible que haya podido mezclarse directa ni indirectamente en un plan de conspiracion.

El conocido celo y actividad de D. Fermin Gil de Linares ha descubierto el secreto de esta conspiracion,

cuyo gefe era D. Eugenio Avilaneta. En este proyecto desatinado y execrable si es que ha existido, parece que D. Lorenzo Calvo de Rozas debia ser ministro de hacienda, y Olavarria subsecretario: nada se dice de Romero Alpuente, pero á la cabeza de las pruebas se dice haber hallado entre los papeles de Avilaneta varias cartas, por las cuales constaba la cooperacion de algunos diputados elegidos, que debian hacer el 24 de julio una proposicion para la realizacion de este proyecto.

El fiscal se estremece al recordar los asesinatos judiciales cometidos en 1830 y 31 por consecuencia de la ocupacion de los papeles de Marco-Artu: entonces, como ahora, se designaban vagamente algunas personas para la ejecucion de proyectos desordenados. Madrid y España toda se horrorizan aun de los funestos resultados que produjeron aquellas insinuaciones desconocidas contra los mismos acusados. El fiscal no podia decir entonces, como lo dice ahora, que las indicaciones de los comprendidos en una conspiracion deben despreciarse siempre.

¿Qué motivo de justicia puede haber para sospechar solamente de Calvo y Olavarria y ni de los diputados, con los cuales parece que se contaba D. Evaristo Perez de Castro, citado en el plan como ministro de Estado, el marques de Montevírgen para Hacienda, D. Gerónimo Valdés para Guerra, y al duque de Rivas para sub-secretario, D. Manuel García Herreros para Gracia y Justicia, D. Alvaro Florez Estrada para lo Interior, D. José María Chacon para Marina, y otros muchos se designan en el mismo párrafo. Lejos de mí la idea de acusar á tantos ilustres patriotas y defensores del trono de Isabel II, pero esto es todo lo que resulta del proceso, que me he apresurado á examinar.

Hoy mas que nunca debemos respetar las garantías que ha dado la Reina Gobernadora á la libertad personal. Respetémoslas en los que no aparecen culpables, y no olvidemos que la injusticia cometida contra un solo español alarma á todos los buenos: todos hemos menester de las leyes, y de la justicia aplicadas con igualdad; de ellas solas renacerán la paz y la tranquilidad necesaria en nuestra España tan atormentada y abatida. Los súbditos de S. M. Doña Isabel II tienen derecho á que se respeten sus personas, su honor y sus bienes. Las leyes son ahora mas necesarias que nunca para la escrupulosa observancia de estas garantías, tanto mas necesaria cuanto que se trata de españoles de alta catégoría.

En los gobiernos constitucionales la observancia de las leyes es su fuerza primera y mas poderosa, porque la arbitrariedad los trastorna y arruina: en virtud de todas estas consideracionos el fiscal podria estender mas si no le apremiase el deseo de poner término al padecer de los acusados, pide á V. E. que se digne sobreseer en esta causa, mandando que sean puestos en libertad sin costas D. Juan Romero Alpuente, D. Juan Lorenzo Calvo de Rozas y D. Juan de Olavarria; declarando al mismo tiempo que su prision no les perjudique en su reputacion y fama, reservándoles su derecho para que repitan contra quien les convenga. Madrid 2 de agosto de 1834.—*Jado.*

Zaragoza 27 de octubre.

Capitania General de Aragon.—Plana Mayor.—El escelentísimo Sr. Capitan general de este ejército y Reino ha recibido un oficio del comandante de armas de Ariza en el que le da cuenta, que teniendo noticia el dia 23 del parage en que se hallaban dos facciosos que habian aparecido hacia algunos dias en aquellas inmediaciones, dispuso saliesen el subteniente de fusileros don Antonio Benito con algunos soldados á perseguirlos. Estos valientes, abandonando el rancho que empezaban á comer, marcharon á su alcance, los divisaron y aunque los malvados se pusieron en huida y lograron tomar mucha delantera, los decididos fusileros fueron tan tenaces en la persecucion, que al cabo de 5 leguas, y cuando mas descuidados estaban aquellos, fueron sorprendidos en el pueblo de Aguilar, dentro de los límites de Castilla. Se les han ocupado dos caballos y las armas de que iban bien provistos. . . . .

Segun testimonio auténtico de la justicia del espresado pueblo resulta que estos miserables eran emisarios de Zumalacarregui y se ocupaban en reclutar gente para formar gavilla: pero aunque hacía dias que vagaban por el pais, no se les habia incorporado ningun mozo: tal es el buen sentido en que se hallan los habitantes y lo persuadidos que están de lo que conviene á sus intereses y los de la patria. . . . .

—Los dos facciosos aprendidos pagarán con su vida los graves males que han causado, y los mayores que se proponian hacer. Zaragoza 26 de octubre de 1834.—De órden del E. S. C. G.—El teniente coronel gefe interino de la P. M.—Tiburcio de Zaragoza.

PALMA.

Orden de la plaza para el 22 de noviembre.

Capitan de dia, hospital y provisiones Provincial: parada América y Provincial.

De órden del Escmo. Sr. general gobernador—Juan Coll.

El tribunal de comercio de esta plaza ha señalado el dia 24 del corriente á las diez y media de la mañana para el remate en pública subasta de 632 qqs. 98 libs. de barrilla; cuyo remate se verificará en el patio de dicho tribunal, á favor del mayor postor. Palma 21 de noviembre de 1834.—Pedro José Bonet, escribano secretario.

CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcacion fondeada el dia 18 del corriente.

De Mahon el javeque san José, su patron Sebastian Jaume, con patatas y géneros: salió para Cabrera.

Despachadas el 18.

A cruzar la corbeta de guerra inglesa Orestes, su comandante Mr. Codrington. Para Tarragona el javeque san Cayetano, su patron don Salvador Pol, con salvado y géneros. *Id. el* 19. Para Marsella el bergantin goleta frances la Verónica, su patron Lorenzo Barriera, con cueros. Para Peñíscola el javeque Vírgen de Montenegro, su patron don Francisco Estades, en lastre y tropa. *Id. el* 20. Para Cullera el laud san José, su patron Pedro Alemañy, en lastre. Para Sóller el bateo frances san Pedro, su patron Pedro Foran, en id.

Avisos de particulares.

La persona que quiera comprar tres tartanas, dos carros, dos carretas, dos caballos y arreos, acuda á la calle de Carasas en una cochería contigua á la casa de Belloto.

La persona que quiera alquilar un piso acuda á esta imprenta donde darán razon de su dueño.

Quien quiera comprar una casa con zaguan y agua y todas las demas comodidades, situada en esta ciudad, en la calle ancha de la Merced, núm. 9 acuda á esta imprenta donde darán razon de quien desea venderla.

Se vende igualmente una botiga tambien situada en esta ciudad, en la calle de la Capellaría núm. 31.

TEATRO.

Esta noche á las $7\frac{1}{2}$ la compañía italiana de esta ciudad ejecutará la ópera titulada *el Pirata.*

Imprenta de D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.